

En la página 9987, segunda columna, artículo 28, la línea donde se dice: «... a sus familiares o a persona debidamente autorizada», debe decir: «... a sus titulares o a persona debidamente autorizada.»

En la página 9989, primera columna, artículo 45, causa a), la línea donde se dice: «... Fallecimiento del beneficiario», debe decir: «... Por fallecimiento del beneficiario.»

En la página 9992, segunda columna, artículo 94, función 1.ª, la línea donde se dice: «... formulados entre las Comisiones Locales ...», debe decir: «... formulados ante las Comisiones Locales ...».

En la página 9992, segunda columna, artículo 94, función 2.ª, las líneas donde se dice: «... se formulen entre las Comisiones Locales ...», debe decir: «... se formulen ante las Comisiones Locales ...».

En la página 9994, primera columna, artículo 101, apartado a) 2, la línea donde se dice: «... del Consejo Nacional», debe decir: «... del Consejo General.»

En la página 9997, primera columna, disposición transitoria octava, la línea donde se dice: «... la condición de subsidiarios del Régimen ...», debe decir: «... la condición de subsidiados del Régimen.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de julio de 1961 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1962-63.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1962-63 que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección General del mismo y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1962-63 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquella se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1961.

CANOVAS

Elmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1962-63

Concesiones y tipos de tabacos

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las zonas que se expresan en el artículo 6.º y a cuantas personas naturales y jurídicas interesen lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B.—Tabacos claros curados al aire, que sean presentados en los Centros de Fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarrillos con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo.

Tipo D.—Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo Bright).

Tipo E.—Tabacos que reúnan las características necesarias para su posible aplicación a caperos, siempre que sean presentados por el cultivador en la forma que determina la presente Orden y que sean obtenidos con semilla apropiada y fijada por el Servicio.

Superficie y zonas de producción

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipos A y B: Superficie máxima, 21.000 hectáreas. La Comisión Nacional distribuirá de ellas 20.000 hectáreas entre ambos tipos de tabaco, teniendo en cuenta las actuales concesiones, y autorizando los aumentos en las zonas y términos municipales que producen los mejores y más combustibles tabacos, no concediendo licencias en los que se obtengan de ínfima calidad. Las 1.000 hectáreas restantes se distribuirán dando preferencia para el aumento a las Zonas cuarta y octava (provincia de Cáceres).

Tipos C y E: Hasta una extensión total de 550 hectáreas, en las zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D: Hasta la extensión que la Comisión Nacional acuerde.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la Zona sexta en la que este mínimo se reduce a 500 plantas en razón a la extrema división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y de la Zona quinta, en la que dicho mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos en las Zonas quinta y sexta.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluidas en las Zonas que a continuación se detallan:

Zona primera.—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda.—Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera.—Alicante, Castellón, Lérida, Tarragona, Valencia, y de Baleares, la isla de Mallorca.

Zona cuarta.—Parte occidental de la provincia de Cáceres, limitada al norte por la provincia de Salamanca; al este, por la divisoria de los términos municipales de Cuacos y Aldeanueva de la Vera; al sur, por los cauces de los ríos Tíetar y Tajo.

Zona quinta.—Alava, norte de Burgos, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona sexta.—Asturias, León, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona séptima.—Las provincias de Badajoz y Ciudad Real y los términos de la de Cáceres situados al sur del cauce del río Tajo y al oeste de la carretera Garrovillas-Cáceres-Trujillo-Zorita-Madrigalejo.

Zona octava.—Resto de la provincia de Cáceres y el término municipal de Candeleda, de la de Avila.

Zona novena.—Avila (excepto Candeleda), Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Las localidades situadas sobre los mismos límites señalados quedarán incluidas en una u otra Zona, según acuerde la Dirección del Servicio, de conformidad con la situación de las fincas autorizadas para el cultivo dentro de su respectivo término municipal.

Art. 7.º Se consideran comarcas de ensayo las provincias de Albacete, Barcelona, Cuenca, Gerona, Huesca, Murcia, zona norte, de Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora, las que constituirán una agrupación dependiente de la Sección primera, que deberá establecer el conveniente acuerdo con la Sección tercera para establecer el plan de ensayos y experiencias que vaya a llevarse a cabo.

Como excepción de cuanto se especifica en el párrafo anterior, los términos del sur de la provincia de Salamanca en que la Dirección del Servicio estime oportuno realizar ensayos por presentar sus tabacos características análogas a los extremeños, depen-

deran de la Zona cuarta, que deberá establecer igualmente el conveniente acuerdo con las Secciones primera y tercera.

Art. 8.º La Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cuando así lo estime conveniente, queda autorizada para incluir nuevas provincias en las Zonas expresadas en el artículo sexto, variar la distribución de las mismas y crear otras nuevas

Precios

Art. 9.º El precio de las distintas clases de tabaco por kilogramo de hoja seca se establece de acuerdo con los tipos a que correspondan dentro de los expresados en el artículo 2.º y con arreglo, igualmente, a su calidad, según su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencia, se establece la siguiente clasificación:

Grupo I.—Tabacos procedentes de:

- Zona cuarta.
- Zona quinta.
- Zona sexta.
- Zona séptima.
- Zona octava.
- Zona novena.

Secanos de la Zona primera.

Los tabacos del tipo C que se cultiven en la provincia de Gerona y los del tipo B que se cultiven en la de Salamanca.

Grupo II.—Tabacos procedentes de:

- Regadíos de la Zona primera.
- Zona segunda.
- Provincia de Gerona y parte norte de la provincia de Barcelona.
- Provincia de Valencia (excepto los tabacos de la Huerta).

Grupo III.—Tabacos procedentes del resto de las Zonas.

La Comisión Nacional queda facultada, si así fuera necesario, para incluir en cualquiera de las demarcaciones citadas y con arreglo a las características que se aprecien en los tabacos, los producidos en Canarias, Marruecos y posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enfundada sobre Centros de Fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	GRUPOS		
	I	II	III
Tipo A.—Variedad Santajé.			
Clase primera	22.10	20.80	19.95
Clase segunda	18.20	16.90	16.10
Clase tercera	14.50	13.25	12.45
Clase cuarta	3.10	3.10	3.10
Tipo A.—Variedad Maryland y otras.			
Clase primera	21.20	19.95	19.20
Clase segunda	17.45	16.20	15.50
Clase tercera	13.90	12.70	12.00
Clase cuarta	3.00	3.00	3.00
Tipo B.			
Clase primera	22.80	19.95	—
Clase segunda	19.00	16.20	—
Clase tercera	15.40	12.70	—
Clase cuarta	4.50	3.00	—
Tipo C			
Clase primera	33.75	—	—
Clase segunda	28.25	—	—
Clase tercera	23.00	—	—
Clase cuarta	4.30	—	—

GRUPOS

	GRUPOS		
	I	II	III
Tipo D.			
Clase primera	42.00	48.00	—
Clase segunda	38.75	38.75	—
Clase tercera	30.00	30.00	—
Clase cuarta	4.50	4.50	—
Tipo E.			
Clase primera	53.75	—	—
Clase segunda	44.60	—	—
Clase tercera	—	—	—
Clase cuarta	—	—	—

Los tabacos tipo Bright, tabacos amarillos, que sean cultivados y curados con arreglo a la técnica apropiada para los mismos, pero que resulten oscurecidos en forma de que no posean las características de color amarillo propio de esta clase de tabaco, sufrirá en sus precios una rebaja de un 40 por 100 sobre las escalas antes indicadas.

Los tabacos de tipo E deberán ser presentados con la selección conveniente para que la totalidad de los que se incluyan en dicho tipo reúnan las características y calidades necesarias a juicio de la Comisión Clasificadora para ser empleados como caperos. En caso de que la selección en los fardos de este tipo de tabaco no responda a lo que queda expresado, o cuando reuniendo dichas corrientes de homogeneidad no presenten las debidas características para ser considerados como posibles caperos, serán clasificados en el tipo C.

Los tabacos clasificados en el tipo E que después de ser fermentados por separado, y con arreglo al tratamiento adecuado para su aplicación de caperos, sean nuevamente clasificados como tales al ser entregados a la Compañía Administradora del Monopolio serán objeto por parte de ésta del abono de la diferencia necesaria hasta completar el precio por kilogramo del tabaco capero entregado en la misma de 76.20 pesetas por kilogramo para la clase «primera» y 66.95 para la «segunda». Las cantidades que el Servicio perciba por aplicación del criterio que queda expresado serán distribuidas entre los cultivadores cuyos tabacos fueron clasificados como posibles caperos, con arreglo a las normas que aprueba la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Solicitud de autorizaciones y semilla

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al Ilustrísimo señor Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las Zonas, con residencia en las siguientes direcciones:

- Zona primera.—Villagas, 5, Sevilla.
- Zona segunda.—Natalio Rivas, 46-50, Granada.
- Zona tercera.—Conde de Salvatierra, 41, Valencia.
- Zona cuarta.—Centro de Fermentación de Tabacos, Plasencia (Cáceres).
- Zona quinta.—Vergara, 16, San Sebastián.
- Zona sexta.—San Bernardo, 59 y 61, Gijón.
- Zona séptima.—José Antonio, 5, Mérida (Badajoz).
- Zona octava.—Centro de Fermentación de Tabacos, Talavera de la Reina (Toledo).
- Zona novena.—Zurbano, 3, Madrid.

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas Zonas se dirigirán en su caso a la Dirección del Servicio, Zurbano, 3, Madrid.

Art. 12. El plazo de presentación de instancias será el que fijan las disposiciones que regulan este cultivo.

Art. 13. Las instancias deberán ser acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre reglamentación de las concesiones («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes) en las solicitudes de concesiones de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de curado, debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. Las Jefaturas de Zona, a medida que vayan presentándose las solicitudes procederán por sí o por delegación al examen de los terrenos o locales reseñados, comprobando el res-

to de los extremos declarados en las expresadas solicitudes, redactando para la Dirección el correspondiente informe.

Art. 15. Por las Jefaturas de Zona se confeccionarán las relaciones de concesionarios, acopiando mediante las reducciones que en su caso sean precisas, las solicitudes dentro de los límites de plantas autorizadas para la Zona por variedades y términos municipales, remitiéndolas a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán los solicitantes presentar ante las Jefaturas las reclamaciones que estimen convenientes.

Transcurrido dicho plazo se enviarán las relaciones de concesionarios con el informe de las reclamaciones recibidas y la propuesta razonada para la resolución de las mismas a la Dirección del Servicio, que, a su vez, con su propuesta, las elevará a la Comisión Nacional para su estudio y resolución definitiva.

Art. 16. Los plazos de resolución y remisión antes expuestos serán: el 30 de noviembre para que los Jefes de Zona envíen sus propuestas a la Dirección del Servicio, y el 20 de diciembre para que la Comisión Nacional resuelva definitivamente.

Art. 17. La relación de concesionarios definitivamente aprobada por la Comisión Nacional será expuesta durante ocho días en los Ayuntamientos respectivos, remitiéndose copia certificada de la misma a la Compañía Administradora del Monopolio, así como a todas las Jefaturas de Zona del Servicio en la parte que a cada una correspondía, en las cuales obrarán a disposición de las Autoridades interesadas en su examen.

Art. 18. La inclusión de un concesionario en la relación definitiva aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas siempre que no haya sido objeto de sanción o que por cualquier motivo no haya sido considerado indeseable.

Art. 19. La Dirección del Servicio podrá, en su caso, distribuir en las distintas Zonas de cultivo los sobrantes de los contingentes de plantas autorizadas a otras y que por cualquier causa no hayan sido cubiertos.

Las Jefaturas de Zona a su vez, y previa solicitud razonada, podrán distribuir entre los concesionarios autorizados los sobrantes de plantas no trasplantadas por otros cultivadores de su Zona y consentir, cuando proceda, que las plantas de cada concesión se empleen indistintamente en uno u otro término municipal de los autorizados en la Zona a su cargo.

Art. 20. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo, curado, etc., y también cuando no se cultive por lo menos el 50 por 100 de las concesiones otorgadas, salvo por causa de fuerza mayor.

Art. 21. No se autorizarán las concesiones de «cultivo» y «curado» en los términos municipales o comarcas en que concurran las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamentación de Concesiones.

La Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las distancias que existan entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia, podrá modificar el número de hectáreas mínimas que deben reunirse en un término municipal o comarca y que se detallan en dicho artículo sexto.

Tampoco se concederán licencias cualquiera que sea la forma de concesión pedida, en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia; en los que de una manera manifiesta se acuse que son impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Igualmente se denegarán las licencias cuando los locales propuestos para el curado no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Art. 22. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la autorización de parcela.

Desde el día 1 de abril hasta el 30 de mayo de cada año, el personal de verificación recogerá las declaraciones de parcela suscritas por los concesionarios en los impresos correspondientes.

En este caso se rellenará también la hoja de licencia en la que constará también la superficie de parcela o parcelas; el pago, paraje o denominación que las distinga; linderos, situación y capacidad de los locales de curado.

Esta licencia, que en el lugar correspondiente será firmada por el interesado y después autorizada con la firma y sello de la Jefatura de Zona, será el documento que acredite la conce-

sión en la campaña de que se trate y habrá de ser exhibida siempre que lo exijan funcionarios de la Administración, sirviendo además para la identificación del concesionario, a los efectos del cobro de las liquidaciones que se le practiquen.

Art. 23. Si por cualquier circunstancia el personal de verificación no hubiera recogido de los concesionarios las declaraciones de parcela, estos vienen obligados a presentarlas en las Jefaturas de Zona antes del día 5 de junio de cada año.

La falta de presentación de la declaración de parcela dentro de los plazos señalados se considerará como renuncia por parte del concesionario a sus derechos derivados de la concesión.

Art. 24. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de simiente obtenida por ellos sin autorización previa.

La semilla quedará en poder de los concesionarios autorizados antes del día 31 de diciembre en las plantaciones de secano y dentro del mes de enero si son de regadío.

Art. 25. El número de plantas que deben cultivarse por hectárea será fijado por la Jefatura de cada Zona con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Igualmente será fijado por los Jefes de cada Zona el número de hojas que podrá dejarse en cada planta.

Cuando se trate de cultivo de variedades especiales, la Dirección marcará las normas culturales apropiadas en cada caso. De un modo especial el cultivo del tabaco, tipo D, queda sujeto a las normas que directamente fije la Dirección del Servicio o el Jefe de la Zona correspondiente.

Art. 26. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de cultivadores, y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que a su vez fijará el precio mínimo a que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 27. La concesión de licencias para curado se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Entrega de tabacos

Art. 28. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar libre de porte su cosecha total dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de Zona en los Centros de Fermentación siguientes:

- Zona 1.^a La Rinconada (Sevilla).
- Zona 2.^a Granada y Málaga.
- Zona 3.^a Albal, Rotglá y Turís (Valencia).
- Zona 4.^a Plasencia (Cáceres).
- Zona 5.^a Pamplona.
- Zona 6.^a Gijón (Oviedo) y Salcedo (Pontevedra).
- Zona 7.^a Mérida y Don Benito (Bacajoz).
- Zona 8.^a Naval Moral de la Mata (Cáceres) o Talavera de la Reina (Toledo).
- Zona 9.^a Talavera de la Reina (Toledo).

La Dirección del Servicio y, por su delegación, la Jefatura de cada Zona podrán modificar los lugares de entrega de las cosechas de tabaco mediante aviso público.

Transcurrida la fecha de cierre de los Centros de Fermentación se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 29. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como a los dañados por el «cenizo», «podrido», «arrebatao», etc., o perjudicados por exceso de humedad o polvo, rchazándose las hojas bajas, las hojas heladas y los tabacos procedentes de segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 30. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas por calidades y enmanilladas. En fardos completos se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, color normal que correspondan a la variedad que se cultiva y buena finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo así la clase denominada «Primera».

En otros fardos completos entrarán debidamente enmanilladas las hojas que presenten las características anteriores en calidad regular, constituyendo la clase denominada «Segunda», y por último se formarán fardos con las hojas enmanilladas de peor calidad, color, cura, finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo la clase denominada «Tercera», siempre que se hallen sanas y limpias.

Totalmente separadas de los fardos anteriores se presentarán aparte los trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza y que constituirán la clase «Cuarta».

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presentes las calidades y características reseñadas por las muestras-tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Art. 31. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, entreciado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 32. La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión clasificadora, devolver a los locales del concesionario de cuenta del mismo para que sean sometidos a nueva desecación los lotes que presenten humedad excesiva, pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de cultivar en campañas sucesivas.

Art. 33. Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Servicio se facilitarán a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejoras condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Art. 34. Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación de la licencia de la concesión correspondiente.

Descuentos

Art. 35. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960 se efectuarán los siguientes descuentos:

a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el uno por ciento del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

b) En concepto de servicios, obras e instalaciones, el uno por ciento del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

Disposiciones complementarias

Art. 36. Por el solo hecho de la presentación de instancia, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre el Reglamento de Concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus Organismos referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados por tanto a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 37. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Disposiciones adicionales

Art. 38. La Dirección del Servicio dictará las oportunas medidas para que se mantenga el cultivo de la variedad «Híbrido 196-C», del Instituto de Biología del Tabaco, conocido por «Santafé» en las zonas en que actualmente viene cultivándose. Esta variedad en comarcas determinadas, sitas en la zona primera, podrá, a su vez, ser sustituida por la «Maryland» exótica, mejorada y aclimatada por el Servicio.

Art. 39. Queda en suspenso la tolerancia que establece el artículo 30 de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, en virtud de la que quedaban exentos de sanción los concesionarios a quienes en las verificaciones practicadas se apreciara que hubieran mezclado artificialmente variedades diferentes a la oficial en proporción hasta del 3 por 100 de las plantas cultivadas.

En consecuencia, los cultivadores de tabaco quedan obligados a no emplear variedades diferentes de las que oficialmente les sean entregadas por el Servicio.

Art. 40. Las sanciones económicas que establecen los artículos 53 al 57, ambos inclusive, de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945 serán aplicadas en su grado máximo, es decir, en cuantía del quintuplo de las que establecen en todos los casos en que las transgresiones reglamentarias se refieren al cambio de la variedad de tabaco oficialmente fijada por el Servicio Nacional en cada comarca o zona de cultivo.

Art. 41. Los agricultores que cultiven variedades diferentes a las oficialmente entregadas por el Servicio o mezclen estas con otras distintas, sin perjuicio de que se les apliquen las sanciones correspondientes establecidas en el artículo 42, deberán entregar en los Centros de Fermentación correspondientes sus tabacos en los cuales les serán abonados a los precios señalados en esta convocatoria para los tabacos de tipo A, pero con un descuento del 25 por 100 de los mismos.

Art. 42. Al amparo de la Orden ministerial del Ministerio de Agricultura de 18 de mayo de 1956 se autoriza al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para que lleve a cabo ensayos de cultivo bajo gasa en las zonas 4.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, con arreglo a las normas siguientes:

a) La autorización tendrá vigencia durante la campaña a que se refiere la presente convocatoria, referida a la producción de tabaco que corresponda, hasta un máximo de diez hectáreas.

b) Los tabacos producidos serán abonados a los precios que se fijan en la presente Orden ministerial para la rama de tipo E siempre que, seleccionados y presentados como tabacos de capas, merezcan, a juicio de las Comisiones clasificadoras del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, tal clasificación: por lo tanto les serán de aplicación, sin más requisitos, los premios de 23,05 pesetas por kilogramo para la clase «Primera» y de 22,35 pesetas por kilogramo para la «Segunda», que se establecen en la presente Orden. El resto de la cosecha que no reúna tales requisitos será abonada en las escalas de precios fijadas para el tipo C.

c) Se autoriza a la Comisión Nacional para reglamentar dentro de las condiciones establecidas la modalidad más conveniente para orientar estos ensayos de tabaco de cigarro bajo gasa en las zonas mencionadas.

Art. 43. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

Madrid, 10 de julio de 1961.—El Director general, Antonio Moscoso.